BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 15 de enero de 1971

NUMERO 22.094

AÑO LXXIX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643 y 41-4980

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18.188
m$n. 20.-

SUMARIO

EDICION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1971 páginas

Pág.

LOCACIONES URBANAS

LEY Nº 18.880 2

LOCACIONES URBANAS

Se pone en ejecución un plan de apoyo financiero para los locatarios que estén incapacitados de afrontar los alquileres que determina la Ley 18.880

LEY Nº 18.901 6

PREVISION SOCIAL

Pensión a la vejez y por incapacidad.
Modificación a la Ley Nº 13.478

LEY Nº 18.910 7

PREVISION SOCIAL

Reformas a la Ley 9.688, de accidentes de trabajo

LEY Nº 18.913 7

PREVISION SOCIAL

Régimen de jubilaciones y pensiones para Trabajadores Autónomos.
Modificación

LEY Nº 18.916 8

LICITACIONES

Nuevas .... Pág. 9

Anteriores .... Pág. 10

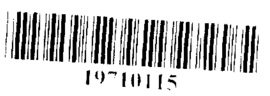
HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12,45 A 17 HORAS

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS

Las solicitudes de fotocopias certificadas de publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial de la República Argentina pueden presentarse en Santa Fe 1659. Las solicitudes serán satisfechas en el término de 24 horas siendo la tarifa de 1,50 pesos Ley 18.188

LA DIRECCION NACIONAL







LOCACIONES URBANAS

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración del Excelentísimo señor Presidente el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se regula el régimen de las locaciones urbanas.

La necesidad de corregir un estado irregular, dentro de las normas legales vigentes, apoyada en el impacto que esa irregularidad produce en el problema habitacional, obliga a establecer condiciones que teniendo en cuenta el interés común concurran asimismo a promover soluciones a dicho problema.

El sistema de tenencia de la vivienda en alquiler es uno de los elementos fundamentales para esa solución.

En tanto persistan medidas que desalienten a la actividad privada a realizar inversiones en vivienda para ser alquilada, mayor será la dificultad que atenta contra los esfuerzos tanto del sector público como del sector privado para atender a la solución del problema de la vivienda. Se hace necesario el dictado de una ley que establezca un régimen a plazo cierto, con la concurrencia del Estado en auxilio de los que pudieren resultar damnificados por su aplicación.

A) CARACTERISTICA FUNDAMENTAL Y PRINCIPAL OBJETIVO

El principal objetivo del proyecto elaborado consiste en la eliminación, dentro de un plazo razonable, de la legislación de emergencia sobre locaciones que lleva casi tres décadas de vigencia y posibilitar el retorno al régimen del Código Civil.

Para obviar el inconveniente de los posibles desalojos masivos, el proyecto prevé una nueva prórroga por un período de cuatro años y un aumento gradual y progresivo de los alquileres determinado en tal forma que, al término del plazo de prórroga, los arriendos de las locaciones prorrogadas sean equivalentes, o por lo menos muy similares, a los que rijan para las locaciones no comprendidas.

El objeto de las medidas indicadas es, por una parte, permitir a los locatarios encarar la solución de su problema habitacional en un plazo que no les resulte angustioso, enfrentándoles con la realidad y llevando a su ánimo, el convencimiento que al término del período de prórroga se volverá inexorablemente al régimen del Código Civil y por otra, dar satisfacción a los propietarios que, desde hace tantos años no sólo carecen de la libre disposición de sus inmuebles alquilados, sino que además perciben por ello rentas exiguas, que en la mayoría de los casos no alcanzan a cubrir los gastos e impuestos que pesan sobre los mismos.

Asimismo, el sistema propuesto hace presumir que al término del plazo de prórroga no han de producirse desalojos masivos. Ello por los siguientes motivos: si los propietarios reciben por sus inmuebles un alquiler equitativo es de suponer que ningún interés han de tener en su desalojo, ya que salvo casos muy especiales no obtendrían un mayor beneficio. En cambio, sufrirían algunos perjuicios pues para realquilar la finca tendrían que efectuar importantes gastos de pintura, refecciones, etc., y no percibirían renta durante el tiempo que transcurriera desde la salida del anterior inquilino hasta el ingreso del nuevo.

Régimen de precios de la locación.

A los efectos de determinar la forma en que serán reajustados los alquileres, se adoptó el sistema aceptado por las leyes anteriores, que consiste en tomar como base el alquiler original. Para que el reajuste resulte lo más equitativo posible, dicho alquiler original se actualiza en base a los índices oficiales sobre costo de vida proporcionados por el Instituto de Estadística y Censos. Asimismo, y para asegurar que al vencimiento de la prórroga, los alquileres sean similares a los de plaza, los coeficientes de actualización deberán ser reajustados anualmente, siempre en base a los índices de costo de vida mencionados.

Además, y para evitar el impacto que en la economía familiar produciría la aplicación íntegra de los alquileres actualizados, los mismos se irían aplicando gradualmente, en base a un porcentaje anual durante el período de la prórroga, conforme a las escalas previstas en los artículos 5º y 6º.

También se ha contemplado la situación en que el locador no cubra los gastos de explotación y mantenimiento, impuestos, tasas y contribuciones, con el alquiler que perciba conforme con la escala de los artículos 5º y 6º. En este caso, se ha decidido que si esos gastos superaran el 70 % del alquiler, el locador tendrá derecho a reajustarlo, hasta obtener por lo menos el 30 % neto del alquiler pertinente.

Por ejemplo, si le correspondiere percibir $ 50.— de alquiler y la suma de los rubros mencionados no superare la cantidad de $ 35.— continuará recibiendo $ 50.—. En cambio, si los gastos fueran de $ 40.— el locatario deberá abonar esta cantidad, más el 30 % de $ 50.—; es decir un total de $ 55.

B) PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEGISLACION VIGENTE

1) Destino distinto al de vivienda.

El proyecto se refiere exclusivamente a la locación de unidades con destino a vivienda, eliminando todas las disposiciones relativas a otros destinos tales como comercio o industria, oficinas, etc. Ello se debe a que a partir de la sanción de las leyes 17.607 y 17.689 que liberaron las locaciones con los destinos indicados, las expresadas disposiciones perdieron actualidad.

2) Fijación judicial de alquiler.

El proyecto no prevé en ningún caso, (salvo en lo relativo a las locaciones del Estado y establecimientos educacionales adscriptos a la enseñanza oficial), la fijación judicial de alquileres; con ello se tiende a evitar procesos engorrosos, reduciendo la tarea de los tribunales competentes ya excesivamente recargada así como evitar las costas judiciales.

3) Inquilino pudiente.

Se sustituye el concepto de "pudiencia" (disposición de bienes de fortuna, rentas o ingresos) por el "locatario tenga capacidad económica suficiente para adquirir o alquilar otra análoga o que, aún siendo inferior, resulte adecuada a su necesidad de alojamiento. Aquella capacidad y esta necesidad se estimarán con relación al locatario y a quienes integran el grupo conviviente, con carácter estable".

Además, la legislación vigente no considera, a los efectos de estimar pudiente al inquilino, los ingresos provenientes exclusivamente del trabajo personal, salvo que los mismos excedan en ocho veces el salario mínimo, vital y móvil para la familia tipo. Tal requisito ha sido totalmente eliminado del proyecto por considerar que personas que tienen ingresos de tal magnitud no merecen la protección legal, cuyo fin es esencialmente social. De conformidad a la legislación vigente, el desahucio no se hace efectivo aunque el inquilino sea considerado pudiente si el mismo se allana a pagar el alquiler que se fije judicialmente. El proyecto elimina también esta franquicia, por los motivos ya expresados.

Con el sistema proyectado no se corre el riesgo de que un inquilino carente de medios sea desalojado pues si no se acredita fehacientemente en el pertinente juicio su "capacidad económica suficiente" la demanda no puede prosperar.

4) Locación mixta.

La ley 16.739 vigente nada establece al respecto; por ello los casos que fueran llevados a los estrados judiciales debieron ser resueltos de conformidad con la teoría de lo principal y lo accesorio, dando lugar a fallos contradictorios.

En el proyecto, se excluye expresamente del régimen del mismo a los casos de "locación mixta" de manera que en todas aquellas circunstancias en que el inmueble locado comprenda vivienda y local de comercio, no le alcanza al mismo la protección legal. Con ello se evita el caso tan corriente de que un negocio con dependencias pague un alquiler "congelado" mientras que otro similar sin tales dependencias deba abonar el alquiler libre de plaza, lo que implica una injusta diferencia. Sin embargo, y dado el fin social de la ley, se ha contemplado el caso del pequeño artesano que realiza sus tareas en forma personal, en pequeño volumen, en una unidad manifiestamente destinada a vivienda por sus características físicas.

5) Locaciones del Estado y Establecimientos educativos.

En el régimen vigente, el Estado Nacional o Provincial, las Municipalidades y Entes autárquicos no son pasibles de desalojo si se avienen a pagar el alquiler que se fije judicialmente pero tal alquiler no podrá ser nunca superior al 30 % de la valuación fiscal para el pago de la Contribución Territorial. Como las valuaciones fiscales para los efectos mencionados son en general muy inferiores al valor real de las propiedades, los alquileres que debía abonar el Estado y demás organismos citados resultaban muy inferiores a los que debían abonar los particulares por inmuebles similares.

El proyecto, a fin de evitar los serios inconvenientes que el desalojo de los referidos Organismos podría acarrear, mantiene el principio de que los mismos no serán pasibles de desahucio mientras dure el plazo de la prórroga, pero en lugar de limitar el alquiler como actualmente ocurre, establece que el mismo será equivalente al ciento por ciento de la actualización correspondiente, es decir del "valor básico".

Además se deja a salvo el derecho del locador a solicitar la fijación judicial del arriendo, en caso de que no considere equitativo el resultante de la aplicación del sistema antes mencionado.

Estas modificaciones se introdujeron en el proyecto por considerar injusto que el Estado se beneficiara a costa de determinados particulares.

Quedan también encuadrados en este régimen los establecimientos educativos adscriptos a la enseñanza oficial, ya que no sería conveniente desampararlos en este caso, pues en definitiva complementan la acción del Estado en materia educacional.



6) **Locaciones posteriores al 1º de marzo de 1957 y las unidades habilitadas a partir del 1º de enero de 1954.**

Estas locaciones habían sido eliminadas de la protección legal por regímenes anteriores; la ley vigente mantuvo en principio tal eliminación pero permitió al inquilino evitar el desalojo allanándose a abonar el alquiler que se pactara o que se fijara judicialmente. Como consecuencia de ello, todos o la gran mayoría de los juicios iniciados por tal causal se tradujeron en una fijación judicial de alquiler.

Por tal motivo, se estima que la casi totalidad de estas locaciones se encuentran en la actualidad, con arriendos actualizados por decisión judicial y en virtud de ello, el proyecto las excluye del régimen legal pues desde el momento que el inquilino abona un alquiler más o menos equivalente al del mercado libre, no necesita de la protección legal.

Con esta modificación al régimen vigente sólo quedarán dentro de la protección legal las locaciones celebradas con anterioridad a la fecha indicada.

No obstante, se ha previsto acordar a estos locatarios un plazo de seis meses, a partir del 1º de enero de 1971, para la desocupación, a fin de que puedan adecuarse a la nueva situación

7) **Inquilinos con reducidos ingresos.**

El proyecto consagra una solución novedosa, cuando los ingresos del inquilino y su grupo conviviente no le permiten afrontar el monto de la locación. Se establece que, en principio, el precio del alquiler no puede superar el veinticinco por ciento del total de esos ingresos. La falsedad en la manifestación de ingresos es sancionada con el desahucio. Además, cuando el porcentaje citado no alcance a cubrir los gastos y una renta razonable, se establece un mínimo de renta neta al locador.

Cuando las comodidades locadas superan notoriamente las necesidades del o los ocupantes, se autoriza a los jueces a elevar el porcentaje hasta el 35 o/o de los ingresos.

8) **Desalojo por falta de pago.**

Se elimina lo relativo a consignación de alquileres ante Escribano Público u Organismos Administrativos, así como el derecho del inquilino a paralizar el lanzamiento abonando el importe de la liquidación practicada y aprobada en autos, hasta el momento de efectuarse el mismo.

Además se permite poner fin al juicio, por una sola vez, abonando dentro del término para contestar la demanda, la totalidad de lo adeudado con más un 50 % para responder a las costas del juicio, sujetas a liquidación. Se ha quitado el requisito de la intimación extrajudicial previa a la iniciación del juicio.

9) **Indemnización para el caso de desalojo para recuperar vivienda.**

De acuerdo al proyecto, en lugar de calcularse la indemnización en relación con el valor del inmueble, lo que requiere la actuación de peritos cuyos honorarios encarecen el procedimiento, dicha indemnización se calcula en forma automática y su importe puede conocerse antes de iniciarse el pleito.

10) **Desalojo para construir.**

Teniendo en cuenta la íntima vinculación del régimen de locaciones con el déficit habitacional, se ha considerado conveniente adecuar las normas vigentes respecto de los desalojos para construcción.

En tal sentido, se ha innovado permitiendo un procedimiento más ágil, rápido y menos oneroso ya que el propietario no debe, como ahora ocurre, acreditar la aprobación municipal de los planos, sino que, éstos deben ser suscriptos por profesional habilitante y acompañar una memoria descriptiva del futuro edificio, plazo estimado de la obra, etc. Ese trámite previo, no sólo insumía al propietario en una pérdida de tiempo significativa, sin saber si realmente iba a poder recuperar el inmueble, sino que además le encarecía el juicio desde su iniciación.

Además, también se ha modificado el sistema indemnizatorio, que en el régimen de la Ley 16.739, consistía en un importante porcentaje del valor real del inmueble, sujeto obviamente a las conclusiones periciales, por el monto de determinados valores básicos. De esta manera, no sólo no se encarece el juicio con medidas de pruebas onerosas, sino que además las partes saben desde su iniciación el monto de la compensación que deberán abonar y recibir, respectivamente.

11) **Derecho preferencial para locatarios no pudientes.**

La Secretaría de Estado de Vivienda establecerá un sistema de apoyo a los locatarios comprendidos en los artículos 12 y 23 último párrafo, mediante la aplicación de operativas en vigencia y otras a establecer a través de los Entes Financieros Oficiales de su dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del proyecto.

El sistema contemplará: 1º) Concesión de créditos individuales destinados a la construcción de unidades; 2º) Adjudicación de unidades, dentro de programas de construcción; 3º) Entrega en alquiler o uso y habitación, dentro de programas especiales.

Las condiciones socio-económicas del sistema se basarán en: 1º) Posibilitar el acceso a una vivienda de capacidad correspondiente a las necesidades del grupo conviviente; 2º) Un régimen de pago de la adquisición o el alquiler cuyo monto no supere una cantidad equivalente al 25 % del ingreso del grupo conviviente; 3º) Los créditos en concepto de préstamo se otorgarán a un tipo de interés, por un tiempo tal y mediante la aplicación de un sistema de reajuste que aseguren el cumplimiento del 2º párrafo; 4º) Se promoverá la formación de cooperativas a las que se entregará la propiedad de las viviendas, en los casos que las circunstancias aconsejen la adopción del sistema de alquiler o uso y habitación.

12) **Medidas procesales.**

Se adoptan algunas normas de procedimiento tendientes a evitar la dilación innecesaria de los juicios.

Por último, se da carácter de orden público a las normas proyectadas y se establece su vigencia temporal, así como la derogación expresa de la legislación actual.

En consecuencia, se espera que esta ley, junto con la ejecución de una política vigorosa en materia de vivienda y de una política económica de sana redistribución de ingresos, pueda contribuir a la desaparición, en la mayor medida, de uno de los elementos que durante años ha constituido un factor de conflicto y desaliento para las inversiones en el campo habitacional.

Dios guarde a V. E.

Francisco G. Manrique.
Federico A. Ugarte.

LEY Nº 18.880

Bs. As., 29|12|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

AMBITO DE LA LEY

Artículo 1º — Se rigen por la presente ley y supletoriamente por el Código Civil, la locación y sublocación de inmuebles, con muebles o sin ellos, destinados exclusivamente a vivienda.

Quedan también incluidas, las locaciones destinadas a establecimientos educacionales adscriptos a la enseñanza oficial, aquellas —cualquiera fuere su destino— en que el locatario sea el Estado Nacional, una provincia, un municipio, un ente descentralizado de la Administración Pública o una Empresa del Estado y en su caso, las previstas en el artículo 3º, inciso h).

TERMINO DE VIGENCIA

Art. 2º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1974 el plazo de contratos de locación comprendidos en la presente ley, que hubieren vencido o vencieren antes de esa fecha.

LOCACIONES EXCLUIDAS

Art. 3º — Quedan excluidas del régimen de la presente ley:

a) La locación de espacios o lugares destinados a la guarda de animales u otros objetos y estacionamiento de vehículos;
b) La locación de terrenos baldíos o con construcciones precarias no habilitadas;
c) La ocupación de habitaciones en concepto de hospedaje u hotelería en general, pensiones y establecimientos análogos;
d) La locación de inmuebles por temporada de descanso o para turismo o vacaciones, siempre que tal destino resulte de contrato escrito;
e) La locación concertada por ausencia temporaria del locador, estipulada por convenio escrito;
f) La ocupación obtenida en virtud de cláusulas accesorias de otros contratos;
g) Las locaciones comprendidas en el artículo 1º de la Ley número 17.368;
h) Las locaciones de destino mixto, salvo cuando el inmueble locado, por sus características físicas, corresponda manifiestamente a vivienda y las actividades lucrativas que en aquél se lleven a cabo, lo sean en pequeño volumen y ejercidos en forma personal por el titular de la locación o por alguno de los integrantes del grupo conviviente;
i) Las locaciones de viviendas celebradas a partir del 1º de marzo de 1957, con personas que no sean locatarias anteriores ni continuadoras de éstas según el artículo 15 y las de unidades habilitadas a partir del 1º de enero de 1954;
j) Las locaciones de viviendas cuyo locatario tuviere capacidad económica suficiente para adquirir o alquilar otra análoga o que, aun siendo inferior, fuere adecuada a su necesidad de alojamiento. Aquella capacidad y esta necesidad se estimarán con relación al locatario y a quienes integran el grupo conviviente, con carácter estable.

ESTADO LOCATARIO Y ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ADSCRIPTOS

Art. 4º — En las locaciones, cualquiera fuere su destino, en las que el locatario sea el Estado Nacional, una provincia, un municipio, un ente descentralizado de la Administración Pública, una empresa del Estado y en las destinadas a los establecimientos educacionales

adscriptos a la enseñanza oficial, el plazo, si no existiera otro mayor fijado contractual o judicialmente, quedará prorrogado por el establecido en el artículo 2º.

El alquiler mensual, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, será equivalente al ciento por ciento del valor básico establecido en los artículos 6º y 7º, para cada uno de los años correspondientes a la prórroga.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el locador podrá solicitar la determinación judicial del alquiler. En este caso, su monto no podrá ser inferior al que pudiere corresponder según lo establecido en este artículo. Para fijarlo se tomará como base el valor real y actual del inmueble, conforme con su destino posible, las características de su construcción y la renta que presumiblemente se obtendría si hubiese concluido la locación.

El alquiler fijado judicialmente se reajustará automáticamente cada año, multiplicándolo por el cociente entre el índice de costo de vida al 30 de junio de los años sucesivos y el mismo índice vigente al 30 de junio del año en que haya quedado firme la sentencia.

Durante la sustanciación del proceso, el alquiler será el que resulte de la aplicación del segundo párrafo de este artículo.

Las locaciones previstas en este artículo, que hubieren sido celebradas durante la vigencia de la Ley 17.368, se regirán por la misma.

DETERMINACION DEL ALQUILER

Art. 5º — A partir del 1º de enero de 1971, el alquiler será el que resulte de la siguiente tabla:

del 1º|1 al 31|12|71 el 20 % del "Valor Básico" para 1971;

del 1º|1 al 31|12|72 el 40 % del "Valor Básico" para 1972;

del 1º|1 al 31|12|73 el 60 % del "Valor Básico" para 1973;

del 1º|1 al 31|12|74 el 80 % del "Valor Básico" para 1974.

El Valor Básico para cada uno de los años indicados se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

DETERMINACION DE LOS VALORES BASICOS

Art. 6º — Para determinar el "Valor Básico" correspondiente a cada uno de los años 1971 a 1974, se procederá en la siguiente forma:

a) El "Valor Básico" para 1971, será el que resulte de multiplicar el alquiler de la locación inicial por el coeficiente que corresponda al año de dicho alquiler inicial, de conformidad con la siguiente escala:

AÑO	COEFICIENTE
1943	260
1944	260
1945	224
1946	180
1947	159
1948	136
1949	102
1950	80
1951	58
1952	41
1953	39
1954	38
1955	33
1956	29
1957	23

b) El "Valor Básico" para 1972, será el que resulte de multiplicar el "Valor Básico" para 1971 por el cociente entre el índice de costo de vida al 30 de junio de 1971 y el índice de costo de vida al 30 de junio de 1970;

c) El "Valor Básico" para 1973, será el que resulte de multiplicar el "Valor Básico" para 1971 por el cociente entre el índice de costo de vida al 30 de junio de 1972 y el índice de costo de vida al 30 de junio de 1970;

d) El "Valor Básico" para 1974, será el que resulte de multiplicar el "Valor Básico" para 1971 por el cociente entre el índice de costo de vida al 30 de junio de 1973 y el índice de costo de vida al 30 de junio de 1970.

Como índice de costo de vida se tomará para todas las locaciones comprendidas en esta ley, el que registre el Instituto Nacional de Estadística y Censos para la Capital Federal.

COEFICIENTES APLICABLES AL ESTADO LOCATARIO Y ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Art. 7º — A los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 4º, los coeficientes que corresponden a los años 1958 a 1967, serán los siguientes:

AÑO	COEFICIENTE
1958	18
1959	7.9
1960	6.5
1961	5.6
1962	4.5
1963	3.6
1964	2.9
1965	2.2
1966	1.8
1967	1,4

PLAZOS CONVENCIONALES O JUDICIALES

Art. 8º — Cuando al tiempo de entrar en vigencia esta ley, aun rigiera un plazo establecido por convenio de partes o decisión judicial, continuará el alquiler convenido o fijado hasta su vencimiento. Cumplido dicho término y si no fuere uno de los supuestos del artículo 3º el alquiler podrá ser actualizado anualmente.

Para el reajuste, se considerará como "Valor Básico" el alquiler mencionado y su actualización se realizará multiplicando dicho "Valor Básico" por el cociente entre el índice de costo de vida al 30 de junio del año en el que debe efectuarse la actualización y el índice de costo de vida al 30 de junio del año en que vencieron los plazos antes referidos. En estos casos, será inaplicable el artículo 5º.

GASTOS DE EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO

Art. 9º — Cuando el 70 % del alquiler determinado de acuerdo con los artículos 5º y 6º no cubriere los gastos de explotación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás contribuciones, el locador podrá reajustarlo automáticamente y en forma semestral, a efectos de que siempre obtenga una renta neta igual al 30 % del alquiler que correspondiere según la escala. Si hubiere divergencia entre las partes, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11.

ALQUILER INICIAL

Art. 10. — El alquiler inicial a computar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º será el del primer mes de la locación o el del mes de enero de 1943, si ésta se hubiere iniciado antes. Si la locación es continuación de otra u otras amparadas por la prórroga legal, se tomará como base el alquiler más antiguo, no anterior al mes de enero de 1943.

PRUEBA DEL ALQUILER INICIAL

Art. 11. — Si no existiere prueba documental sobre la fecha y precio del alquiler inicial o el contrato hubiese impuesto al locatario prestaciones accesorias a las condiciones contractuales originarias o se hubiesen modificado por acuerdo de partes, el juez lo determinará provisoriamente, en actuación sumaria y sin forma de juicio, previo traslado por cinco días a la otra parte. La resolución no será recurrible, sin perjuicio del derecho del locador o del inquilino, de promover la cuestión en caso de disconformidad, por el trámite de los incidentes.

Mientras no recaiga decisión definitiva, será considerado alquiler inicial el fijado provisionalmente; al quedar firme aquélla se efectuarán los reajustes correspondientes.

Si la suma definitivamente establecida fuese mayor, el inquilino deberá abonar la diferencia dentro de los 30 días de quedar firme la resolución judicial. Si no lo hiciere, el locador tendrá acción ejecutiva y de desalojo.

REAJUSTE DEL ALQUILER EN PROPORCION A LOS INGRESOS

Art. 12. — El locatario cuyos ingresos se originen sustancialmente en su trabajo personal o prestación previsional y que por aplicación de las escalas de los artículos 5º y 6º, deba pagar un alquiler que signifique una erogación superior al 25 % del importe de los ingresos que por cualquier concepto tenga, podrá solicitar al locador el reajuste de dicho alquiler hasta el porcentaje citado.

Para la determinación del 25 %, se tendrá en cuenta asimismo, el importe que resulte de sumar a los ingresos del locatario, los que tenga el grupo conviviente, por el mismo origen.

Para obtener este beneficio el locatario deberá entregar al locador una declaración jurada en la que individualizará en forma detallada el monto y el origen de los ingresos que percibe y los de su grupo conviviente. Esta declaración se formulará en dos ejemplares, será firmada por el locatario y entregada al locador quien deberá suscribir la copia, con indicación de la fecha de recepción del original.

Si el locador se negara a reajustar los alquileres, el locatario podrá recurrir a la justicia, con copia de la declaración jurada presentada al locador y firmada por éste, vencido el plazo de treinta días de haberla entregado. A tal efecto, deberá justificar la exactitud de los ingresos consignados en dicha declaración jurada. La comisión, reticencia o falsedad de cualquier dato de la misma, constituirá causal de desalojo y éste se sustanciará y resolverá en el mismo juicio.

Si el locador se negare a recibir la declaración jurada, el locatario podrá recurrir directamente a la justicia, acompañándola con su primera presentación y a los mismos efectos del párrafo anterior.

En los supuestos de este artículo, si la cuestión fuere de competencia de la Justicia Nacional, tramitará en los términos de los artículos 486 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. En las restantes jurisdicciones por el procedimiento de carácter equivalente.

ALQUILER A PAGAR DURANTE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO. OPORTUNIDAD DE NUEVO REAJUSTE

Art. 13. — Durante el trámite del proceso, el locatario deberá abonar al locador el alquiler que resulte de la aplicación del porcentaje del 25 % establecido en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del propietario al cobro de la diferencia conforme al resultado del juicio y al desalojo en los términos del artículo 12.

Transcurrido el plazo de un año de la vigencia del alquiler que resultare y si se produjere una variación en el monto de los ingresos del locatario, del grupo conviviente o de ambos, las partes en proceso sumario podrán requerir judicialmente el reajuste del alquiler. Este si fuere procedente, regirá desde la fecha de la notificación de la demanda.

Cuando el alquiler reajustado no cubriere los gastos de explotación y mantenimiento normales de la unidad, impuestos, tasas y demás contribuciones en función de la superficie que ocupa el inquilino respecto del total del inmueble, el locador tendrá derecho a reajustar el alquiler hasta el total de esas sumas, más un 10 % del alquiler que le hubiere correspondido abonar según las escalas establecidas en los artículos 5º y 6º.

Art. 14. — Los jueces podrán ampliar hasta el 35 % el porcentaje establecido en el caso previsto en el artículo 12 cuando la unidad excediere manifiestamente las necesidades del locatario y del grupo conviviente, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones económicas de éstos, del locador y las características del inmueble ocupado.

CONTINUADORES DE LA LOCACION

Art. 15. — En caso de fallecimiento o de abandono por el inquilino o subinquilino, la locación y sublocación prorrogadas por esta ley, sólo podrán ser continuadas por las personas y en las condiciones que a continuación se mencionan:

a) Por los miembros de su familia o las personas que hubieran estado a su cargo y recibido del mismo ostensible trato familiar, siempre que hubieran convivido con él en forma habitual y continuada durante un mínimo de un año antes del fallecimiento o abandono;

b) Por sus subinquilinos, respecto a lo sublocado, siempre que la sublocación sea legalmente válida.

OCUPACION ILEGITIMA. INDEMNIZACION

Art. 16. — La ocupación ilegítima mantenida a título de supuesto beneficiario de los derechos acordados en el artículo 15, hará pasible, a quien incurra en ella, de una indemnización a favor del locador por los daños y perjuicios que le produzca la ocupación ilegal.

EXCLUSION DEL SUBLOCADOR

Art. 17. — El locatario cuyo contrato estuviere vencido o venciere durante la vigencia de esta ley, sólo podrá invocar los derechos conferidos respecto de la parte del inmueble que efectivamente ocupe. A partir de la notificación que le dirija el locador, el locatario quedará excluido de la relación locativa respecto de lo sublocado y el sublocatario deberá pagar directamente al locador el precio del subarriendo.

Si la sublocación fuere total, la exclusión del locatario podrá ser requerida también por el sublocatario único que asuma las obligaciones legales del locatario.

El desalojo del locatario por causa a él imputable no perjudicará al sublocatario que no hubiere incurrido en aquélla.

DESALOJO POR FALTA DE PAGO

Art. 18 — Podrá pedirse el desalojo del inquilino que incurra en falta de pago de dos períodos de alquiler. El juicio quedará concluido si dentro del plazo para contestar la demanda, el inquilino abonare la suma adeudada y depositare el 50 % de esa suma para responder a intereses y costas, sujetos éstos a liquidación judicial. El locatario podrá valerse de esta franquicia por una sola vez.

DESALOJO POR USO ABUSIVO

Art. 19. — Será pasible de desalojo el locatario que:

a) Haga del inmueble uso abusivo, lo destine a fines ilícitos, deshonestos o contrarios a las buenas costumbres o cometa delitos, contravenciones o faltas vinculadas a la locación u otros hechos que alteren la normal convivencia;

b) Dé al inmueble, total o parcialmente, un uso distinto al que corresponda a su naturaleza o por el contrario.

DESALOJO POR FALTA DE OCUPACION

Art. 20. — El locatario que no habitare el inmueble en forma efectiva y continuada durante cuatro (4) meses consecutivos sin causa razonable, o durante doce (12) meses consecutivos con causa, será pasible de desalojo y del resarcimiento previsto en el artículo 16 desde la fecha en que hubiese sido intimado a restituir el inmueble.

En el primer supuesto del párrafo anterior, se computará el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Cuando el abandono pueda reputarse definitivo, el desalojo podrá decretarse aunque no hayan transcurrido dichos plazos.

DESALOJO POR TRANSFERENCIA INDEBIDA

Art. 21. — Queda prohibida la transferencia total o parcial de la locación o sublocación sin la autorización expresa del propietario. La violación de esta norma será causal de desalojo.

Las cesiones o sublocaciones realizadas con anterioridad a esta ley, respecto a locaciones prorrogadas por leyes anteriores, serán juzgadas según sus disposiciones.

En los juicios de desalojo por esta causal deberá citarse, bajo pena de nulidad, al infractor y a los beneficiarios, quienes si intervinieren, tendrán el carácter de parte.

Si los beneficiarios se presentaren en el curso del proceso, éste proseguirá, con su intervención, en el estado en que se encuentre y sin que el procedimiento cumplido retrograde, salvo si se probare dolo o connivencia del locador y del locatario cedente.

RECUPERACION DE LA VIVIENDA POR EL PROPIETARIO PARA HABITARLA

Art. 22. — El propietario o copropietario de uno o varios inmuebles, podrá demandar la restitución de uno de ellos para alojamiento propio, de un ascendiente o descendiente o para ampliación de su alojamiento actual, cuando resultare insuficiente para sus necesidades actuales, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

a) Ser titular del dominio, él o su causante, con anterioridad al 31 de diciembre de 1968;

b) No tener ni haber tenido el propietario, los beneficiarios de la desocupación o sus respectivos cónyuges otro inmueble propio adecuado a sus necesidades, disponible en los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

REQUISITOS DE LA DEMANDA. COMPENSACION

Art. 23. — En la situación prevista en el artículo anterior, el propietario deberá manifestar en la demanda, a los efectos del artículo 29, si opta o no por compensar al locatario.

La compensación consistirá en una suma equivalente a doce (12) veces el valor básico determinado según el artículo 6º, correspondiente al año de iniciación de la demanda.

Si falleciere el propietario o copropietario, el juicio podrá ser continuado por sus herederos o derecho habientes, siempre que se mantuvieren los recaudos establecidos en el artículo anterior.

Si el propietario no tuviere otra unidad que aquélla cuya recuperación solicita para habitarla con su grupo conviviente y él y su cónyuge no poseen otro inmueble ni bienes de fortuna, ni otras rentas o ingresos que los provenientes de su trabajo o prestación previsional y los alquileres de la vivienda requerida, no tendrá obligación de ofrecer compensación. El locatario tendrá, en este caso, un plazo de noventa días para desalojar, sin que quede liberado de su obligación de pagar los alquileres.

OBLIGACION DE OCUPAR LA UNIDAD

Art. 24. — El beneficiario de la vivienda recuperada deberá ocuparla en forma efectiva y continuada durante un mínimo de tres (3) años contados a partir de los ciento ochenta (180) días siguientes a la restitución.

DESALOJO PARA CONSTRUIR

Art. 25. — El propietario podrá demandar la restitución del inmueble, para construir un edificio que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Triplique la superficie cubierta existente si se destinare a vivienda o la quintuplique si otro fuere el destino del inmueble a construir;

b) Triplique como mínimo el número de unidades funcionales de vivienda existentes;

c) Tenga la máxima superficie cubierta permitida por las reglamentaciones oficiales.

REQUISITOS DE LA DEMANDA. COMPENSACION

Art. 26. — En el caso del artículo anterior, con la demanda deberá acreditarse el dominio del inmueble y acompañarse la siguiente documentación firmada por profesional habilitado; planos, planillas de superficies por ambientes, memoria descriptiva de lo existente y de lo proyectado, informe sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 y plazo probable de duración de la obra. Expresará si opta por compensar al locatario, o no. La compensación será una suma equivalente a doce (12) veces el "valor básico" determinado según el artículo 6º, correspondiente al año de iniciación de la demanda.

COMPENSACION A SUBLOCATARIOS

Art. 27. — Si existieren sublocatorios, la compensación que corresponda a éstos, será a cargo del sublocador y se fijará judicialmente, teniendo en cuenta el número de sublocatorios, la superficie ocupada por cada uno, el monto del subarriendo y la antigüedad en la sublocación.

La compensación que en conjunto se fije para los sublocatorios no podrá exceder del importe que correspondiere al locatorio. El incidente que a este efecto se forme no interrumpirá el plazo de restitución.

PLAZO DE INICIACION Y DE TERMINACION DE LA CONSTRUCCION

Art. 28. — La construcción deberá iniciarse dentro de los doce (12) meses de recuperado totalmente el inmueble, salvo impedimentos debidamente justificados y se terminará en el plazo que el juez fije valorando las características de la obra y el informe profesional.

ALLANAMIENTO, PLAZO PARA EL DESALOJO

Art. 29. — En el supuesto de los artículos 22 al 28, si el propietario ofreciere compensación y el locatario se allanare a la demanda, el desalojo se hará efectivo si se hubiere realizado el depósito judicial del monto compensatorio y a los noventa (90) días de quedar firme la sentencia. Si existieren subinquilinos, la compensación se distribuirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27. El incidente que se forme para determinar la proporción no interrumpirá el plazo fijado para la restitución del inmueble.

Si el propietario no ofreciere compensación y el locatario se allanare, el desalojo se hará efectivo a los diez y ocho (18) meses de haber quedado firme la sentencia. Durante dicho plazo el locatorio no estará obligado a pagar alquiler.

Si el locatorio no se allanare y la sentencia hiciere lugar a la acción interpuesta por el locador, aquél perderá el derecho a la compensación y al plazo de diez y ocho (18) meses para el desahucio. El lanzamiento se efectuará a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia.

Si el propietario hubiere ofrecido indemnización y el inquilino se allanare impugnando exclusivamente el monto, esta cuestión tramitará por incidente. El lanzamiento se efectuará a los noventa (90) días de haberse efectuado el depósito.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE OCUPAR EL INMUEBLE. CONSTRUCCION. SANCIONES

Art. 30. — Si el locador no cumpliere las obligaciones establecidas en los artículos 24 y 28, el locatario tendrá derecho a una indemnización equivalente a quince (15) veces el "valor básico" determinado según el artículo 6º, que corresponda al año de iniciación de la demanda de desalojo sin perjuicio de la que procediere por otros conceptos y de la compensación que hubiere recibido por la restitución del inmueble.

El incumplimiento de la obligación de edificar establecida en el artículo 28, será sancionada con multa de pesos mil ($ 1.000.—) a veinte mil ($ 20.000.—).

ENTREGA DEL INMUEBLE A TITULO CAUTELAR

Art. 31. — En los juicios de desalojo cualquiera fuere la causal invocada, cuando el locatario hubiere abandonado la unidad, el juez podrá acordar al locador la tenencia del inmueble en el carácter de medida cautelar, bajo caución y con prohibición de innovar. Deberá tomarse razón del estado del inmueble e inventariarse los bienes muebles. El locador queda obligado a la guarda de éstos durante cuatro meses: transcurrido este plazo podrá depositarlos judicialmente, a cargo del locatario

La resolución, que será recurrible, no suspenderá la sustanciación del proceso ni causará instancia; podrá ser revocada de oficio o a petición de parte.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 32. — Si mediare peligro de desaparición de elementos de prueba indispensables, el juez, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer el reconocimiento judicial, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que fueren procedentes.

CONVENIOS

Art. 33. — Decláranse válidos los convenios celebrados o que se celebren entre las partes, sobre el precio de la locación y la desocupación de unidades locativas. Su cumplimiento podrá ser exigido judicialmente

A pedido de parte, los convenios deberán ser homologados judicialmente y a partir de su homologación adquirirán fuerza de setencia.

ALCANCE DE LA SENTENCIA. LANZAMIENTO. PLAZOS

Art. 34. — La sentencia de desalojo se hará efectiva contra todo ocupante.

El lanzamiento se ordenará a los diez (10) días si se tratare de desalojos por causas imputables al locatario y a los noventa (90) días en los demás casos, salvo que esta ley estableciere expresamente otros plazos.

RECURSO DE APELACION. REQUISITOS

Art. 35. — La sentencia definitiva recaída en juicio de desalojo será apelable en efecto suspensivo.

Para que sea admisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por el demandado, será indispensable que éste acredite el pago de los alquileres vencidos o que realice su depósito en el juicio, en ambos supuestos simultáneamente con la interposición del recurso.

OBLIGACION DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE SUBINQUILINOS

Art. 36. — En todo juicio de desalojo el inquilino, en su primera presentación, deberá manifestar si existen o no sublocatarios. Si los hubiere, denunciará sus nombres y las condiciones de la sublocación. El inquilino que omitiere aquélla manifestación, será sancionado con multa que el juez fijará entre pesos cincuenta ($ 50.—) y pesos mil ($ 1.000.—).

TRASLADO DE LA DEMANDA. OBLIGACION DEL NOTIFICADOR

Art. 37. — De la demanda de desalojo se dará traslado a los subinquilinos y ocupantes quienes serán tenidos por parte, si correspondiere El oficial notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar el domicilio y exigir la exhibición de documentos de identidad Deberá identificar a todos los ocupantes de la unidad materia del juicio e informará al juez sobre el carácter que invoquen. No se admitirá la presentación en el juicio de quien no hubiere invocado el carácter de subinquilino con anterioridad al llamado de autos para sentencia.

RECUSACION SIN CAUSA

Art. 38. — En los juicios sobre locación de inmuebles no es admisible la recusación sin causa.

PRUEBA EN EL DESALOJO POR FALTA DE PAGO

Art. 39. — En los juicios de desalojo por falta de pago sólo se admitirá como prueba, por parte del demandado, la instrumental que acredite el pago de los alquileres. Si se negare la autenticidad de los documentos acompañados, serán admisibles la prueba de confesión y la pericial.

DERECHO PREFERENCIAL PARA INQUILINOS NO PUDIENTES

Art. 40. — El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente ley, establecerá un sistema que asegure a los locatarios comprendidos en los artículos 12 y 23, último párrafo, derecho preferencial en la adjudicación de vivienda construida con fondos públicos o en el otorgamiento de préstamos para esos mismos fines, por intermedio de los institutos oficiales de crédito.

Todo locatario que se encuentre en la situación contemplada en el párrafo anterior deberá inscribirse en los registros que a ese efecto se abrirán en los organismos competentes.

El orden en la adjudicación de vivienda o en el otorgamiento de créditos, se dispondrá valorando las necesidades sociales que provengan de la situación del solicitante y de su núcleo familiar.

El sistema a instituir considerará, asimismo, la situación de los locatarios comprendidos, que carecieran de capacidad económica para adquirir la vivienda que se les adjudique. En este caso, el acceso a aquélla se concretará en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

ORDEN PUBLICO

Art. 41. — Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

DEPOSITO Y DESTINO DE LAS MULTAS

Art. 42. — Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente ley serán depositadas en el Banco Hipotecario Nacional, en una cuenta que se habilitará especialmente y con destino a planes de vivienda económica.

Los Jueces comunicarán al Banco Hipotecario Nacional la imposición de las multas y para su cobro, se seguirá el procedimiento de ejecución de sentencia.

INQUILINOS DECLARADOS PUDIENTES BAJO EL REGIMEN DE LA LEY 16.739

Art. 43. — Los inquilinos declarados pudientes por sentencia que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada con fecha posterior al 31 de diciembre de 1968, por aplicación de la ley 16.739, quedan sometidos al régimen del art. 3º, inc. j) de la presente ley, sin que sea necesaria la promoción de nuevo juicio a ese fin.

APLICACION DE OFICIO. DESISTIMIENTO DE JUICIOS

Art. 44. — La presente ley deberá aplicarse de oficio en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de entrar en vigencia.

Los juicios fundados en causales que esta ley no prevé o cuando habiéndolas previsto, hubiere modificado los requisitos exigidos para su procedencia, podrán ser desistidos por los interesados sin perjuicio de su derecho a iniciarlos nuevamente si correspondiere. Las costas del juicio desistido se impondrán en el orden causado. La presente ley no se aplicará a las causas que a la fecha de su entrada en vigencia, hubieren concluido con sentencia firme.

ALQUILER MINIMO

Art. 45. — El importe del alquiler que resultare por aplicación de esta ley, no podrá ser inferior, en ningún caso, al que actualmente se encuentren abonando los locatarios y sublocatarios.

ENTRADA EN VIGENCIA

Art. 46 — Esta ley regirá desde el 1º de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1974.

PLAZO ADICIONAL DE OCUPACION DE LA VIVIENDA POR LOS LOCATARIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 3º, Inc. i)

Art. 47. — En el caso del artículo 3º, inciso i), no podrá iniciarse juicio de desalojo por esa causal hasta el 30 de junio de 1971, rigiendo durante dicho plazo el alquiler actualmente vigente.

DEROGACION

Art. 48. — La ley 16.739 quedará derogada el 31 de diciembre de 1970

Art. 49. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Pedro A. J. Gnavi.
Alejandro A. Lanusse.
Carlos A. Rey.
Francisco G. Manrique.
Arturo A. Cordón.

LOCACIONES URBANAS

Se pone en ejecución un plan de apoyo financiero para los locatarios que estén incapacitados de afrontar los alquileres que determina la Ley 18.880.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración del Excelentísimo señor Presidente el proyecto de ley adjunto mediante el cual se prevé la realización de un sistema de apoyo financiero a los locatarios incapaces económicamente para afrontar el pago de los alquileres que resultaren de la aplicación de la ley de locaciones urbanas, así como también los comprendidos en los artículos 12 y 23, último párrafo de la misma.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique
Federico A. Ugarte.

LEY Nº 18.901

Bs. As., 30/12/70.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo pondrá en ejecución un plan de apoyo financiero para atender las necesidades de alojamiento de los loca-

tarios que demostraren fehacientemente su incapacidad económica para el pago de los alquileres que correspondan con motivo de la aplicación de la Ley 18.880, así como los comprendidos en sus artículos 12 y 23, último párrafo.

Art. 2º — El plan a que se refiere el artículo anterior constará de varias operatorias basadas en las siguientes pautas:

a) Concesión de créditos individuales para la construcción de unidades.

b) Adjudicación en venta, locación o uso y habitación de unidades dentro de programas especiales.

Art. 3º — El organismo ejecutor de dicho plan será la Secretaría de Estado de Vivienda quien formulará dentro de los sesenta (60) días las características y requisitos operativos que correspondan.

Art. 4º — Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de Rentas Generales.

Art. 5º — Los recúperos producidos por el presente plan se destinarán a la construcción de viviendas económicas de acuerdo con los programas oficiales a cargo de la Secretaría de Estado de Vivienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Francisco G. Manrique.

PREVISION SOCIAL

Pensión a la vejez y por incapacidad.
Modificación de la ley 13.478

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se modifica el artículo 9º de la ley 13.478.

La norma legal citada, modificada por ley 15.705, dispone que el Poder Ejecutivo otorgará una pensión a la vejez a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de sesenta (60) o más años de edad.

La modificación que se propicia tiene por objeto ampliar el actual régimen de pensiones a la vejez, permitiendo su otorgamiento, también, a las personas imposibilitadas para el trabajo. El texto proyectado elimina, además la enumeración taxativa de las personas con derecho a pensión contenida en el artículo 9º de la ley 13.478, que ha dado lugar en la práctica a dificultades de interpretación o a situaciones de injusticia en su aplicación.

La sanción de la ley que se somete a la consideración de V. E. permitirá extender la protección del Estado a todas aquellas personas que, carentes de amparo previsional y de recursos propios suficientes, se encuentren imposibilitadas para procurárselos en razón de su edad o de su imposibilidad para el trabajo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 18.910

Bs. As., 31|12|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 13.478, modificado por ley 15.705, por el siguiente:

Artículo 9º — Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de sesenta (60) o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Francisco G. Manrique.

PREVISION SOCIAL

Reformas a la Ley 9.688, de accidentes de trabajo.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se introducen diversas reformas a la ley 9.688, de accidentes del trabajo

Actualmente están excluidos del régimen de la citada ley numerosos sectores de trabajadores, entre ellos los empleados de comercio. Ninguna razón justifica esa exclusión, por lo que el proyecto que se propicia hace extensivo ese régimen a todos los empleados u obreros que se desempeñen en relación de dependencia, sin otras excepciones que las que establezca la reglamentación teniendo en cuenta las modalidades propias de determinados tipos de tareas.

Otra innovación fundamental del proyecto consiste en establecer la responsabilidad del Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, por los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública, ya sea por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica.

Se generaliza así una protección que el decreto-ley. 2.131/63 limita a las personas obligadas a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública.

Se suprime además el sistema actualmente vigente, que consiste en que todas las indemnizaciones, sin excepción, deben depositarse a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes en la Caja de Accidentes, la que las entrega a los beneficiarios íntegramente o en forma de renta.

Este procedimiento, que tuvo su justificación en 1915, año en que se dictó la ley 9.688, carece hoy de razón de ser y constituye una traba burocrática que debe eliminarse.

Vale decir que en el futuro el pago de las indemnizaciones que fija la ley citada se hará directamente del empleador al empleado u obrero accidentado o sus causa-habientes, quienes en caso de incumplimiento de las obligaciones que dicha ley impone a los dadores de trabajo, podrán ejercer las acciones legales tendientes al reconocimiento de sus derechos.

La ley 9.688 no fija plazo para la prescripción de las acciones relativas a la percepción de las indemnizaciones ingresadas a la Caja de Accidentes y de las rentas, circunstancia que obliga a mantener afectados durante años importes que en definitiva no son reclamados por los accidentados o sus causa-habientes. El proyecto subsana esa omisión, fijando un plazo de prescripción de dos años, que se conceptúa razonable y guarda correspondencia con el establecido por el artículo 19 de la citada ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 18.913
Bs. As., 31|12|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 16 y 19 de la ley 9.688, por los siguientes:

Artículo 1º — Todo empleador será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo. El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo.
El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades en su carácter de empleadores están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que esta ley establece.

Artículo 2º — Quedan comprendidos en el presente régimen todos los empleados u obreros que se desempeñen en relación de dependencia, cualesquiera fueran la índole de las tareas del trabajador o la clase de actividades practicadas por el empleador, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.
El Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades, según corresponda, responderán asimismo de los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública, ya sea por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica, con sujeción a los siguientes principios:

a) Cuando la incapacidad fuera absoluta y permanente u ocurriera el fallecimiento, se abonará la indemnización máxima que fija el artículo 8º;
b) Las indemnizaciones que corresponda abonar en los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa, con relación al monto máximo de la indemnización que fija el artículo 8º;
c) Deberá prestarse a la víctima asistencia médica y farmacéutica gratuitas y proveérsele aparatos de prótesis y ortopedia, de conformidad con el artículo 26.

Artículo 9º — En jurisdicción de la Secretaría de Estado de Seguridad Social funcionará una cuenta especial denominada "Fondo de Garantía".
Los fondos de esa cuenta se destinarán exclusivamente:

a) A pagar las indemnizaciones, con exclusión de intereses, costas y gastos causídicos, que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los empleadores, judicialmente declarada. Para gozar de esta garantía la víctima o sus causa-habientes deberán realizar las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia, dentro del plazo de noventa (90) días de quedar firme la misma, y solicitar la declaración judicial de insolvencia dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo antes indicado;
b) A cubrir los gastos administrativos propios del servicio que tenga a su cargo la aplicación del régimen de la presente ley.

Artículo 10. — El fondo de la cuenta a que se refiere el artículo anterior se formará con:

a) Las indemnizaciones que corresponda abonar por causa del fallecimiento de los trabajadores que no dejen causa-habientes con derecho a las mismas.
Los empleadores o aseguradores deberán ingresar esas indemnizaciones en la forma y plazo que fije la reglamentación;
b) El aporte del uno y medio por ciento (1,5o|o) del monto de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores, establecido por el decreto-ley 8.064|57 y que los empleadores o aseguradores deberán ingresar dentro de los quince (15) días de pagadas dichas indemnizaciones.
Los responsables que no dieren cumplimiento en término a las obligaciones establecidas en este inciso y en el anterior, sufrirán los recargos que fija el artículo 3º de la ley 18.820.
Los testimonios o certificados expedidos por el titular de la repartición que tenga a su cargo la aplicación del régimen de la presente ley, revestirán el carácter de título ejecutivo y darán lugar a juicio de ejecución fiscal para el cobro de las sumas adeudadas por los conceptos antes indicados;
c) Las rentas constituidas con anterioridad a la presente ley, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar causa-habientes con derecho a las mismas de acuerdo con las leyes vigentes al momento de producirse el accidente;
d) El importe de las indemnizaciones ingresadas a la Caja de Accidentes con anterioridad a la presente ley y de las rentas pendientes de pago, cuyo derecho al cobro hubiera prescripto de acuerdo con el artículo 19;
e) El importe de las multas que se impongan por incumplimiento a la presente ley.

Artículo 16. — Los representantes del ministerio público de incapaces de las provincias tendrán personería para ejecutar y percibir en sus respectivas jurisdicciones, los valores que deben ingresar al "Fondo de Garantía" a que se refiere el artículo 9º, a cuyo efecto las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a ese fin reclamen su intervención.

Artículo 19. — Las acciones emergentes de esta ley prescriben a los dos años de producido el hecho generador de la responsabilidad. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, las actuaciones administrativas interrumpirán el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.
Las acciones relativas a la percepción de las indemnizaciones ingresadas a la Caja de Accidentes del Trabajo y de las rentas, prescriben a los dos (2) años. Las acciones que a la fecha de esta ley aún no hubieran prescripto, prescribirán a los dos (2) años a contar desde su promulgación.

Art. 2º — Agrégase al artículo 7º de la ley 9.688, el siguiente párrafo:

No obstante, el trabajador o sus causa-habientes podrán accionar contra el empleador o el asegurador, indistinta o conjuntamente.

Art. 3º — Sustitúyense los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso a) del artículo 8º de la ley 9.688, por los siguientes:

Se considerarán derecho-habientes, a los fines de esta ley, las personas enumeradas en el artículo 37 de la ley 18.037, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señalados. La mitad de la indemnización corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones de la citada disposición legal; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la indemnización a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.
A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la indemnización corresponde a la viuda o al viudo.
Para el reclamo de la indemnización bastará con la simple acreditación del vínculo de parentesco que se invoque y demás recaudos que podrá establecer la reglamentación.

Art. 4º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 22 de la ley 9.688, por el siguiente:

Se considerará enfermedad profesional toda aquella que sea motivada por la ocupación en que se emplee al obrero o empleado.

Art. 5º — Sustitúyese el apartado 8 del artículo 157 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la ley 17.391, por el siguiente:

En caso de muerte del empleado, las personas enumeradas en el artículo 37 de la ley 18.037 tendrán derecho, en el orden de prelación y condiciones allí señalados, a una indemnización igual a la establecida en el apartado 3 para los casos de despido por disminución o falta de trabajo.
Esta indemnización no es acumulable con la fijada por el artículo 8º, inciso a) de la ley 9.688.
Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

Art. 6º — Las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo y las rentas, que no estuvieran prescriptas, serán entregadas a los beneficiarios o sus derecho-habientes en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 7º — Derógase el inciso a) del artículo 20 de la ley 9.688.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia:

a) Los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º y las modificaciones al artículo 19 de la ley 9.688, a partir de la fecha de su promulgación:
b) El artículo 6º y las modificaciones a los artículos 9º, 10 y 16 de la ley 9.688, a partir del día primero del segundo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente;
c) Las modificaciones a los artículos 1º y 2º de la ley 9.688 a partir del 1º de julio de 1971.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Francisco G. Manrique.

PREVISION SOCIAL

Régimen de jubilaciones y pensiones para Trabajadores Autónomos. Modificación.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1970

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo señor Presidente un proyecto de ley tendiente a modificar algunas disposiciones de la Ley 18.038, que instituyó el régimen de jubilaciones y pensiones para Trabajadores Autónomos.

La reforma tiene por objeto reparar ciertas situaciones de injusticia que surgen de las normas actualmente vigentes, tales como: la edad de sesenta y dos (62) años que se exige a la mujer para obtener jubilación ordinaria; la computación de antigüedad en la afiliación teniendo en cuenta exclusivamente la formalizada ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, sin tener en cuenta la antigüedad en la afiliación que se tuviera en regímenes para trabajadores en relación de dependencia; la exigencia de tres (3) años de antigüedad en la afiliación, para que los afiliados obligatorios puedan obtener el beneficio de jubilación por invalidez; el no otorgamiento del haber anual complementario a los trabajadores autónomos, del cual gozaban con anterioridad y la disposición del último apartado del inciso c) del artículo 33 de la Ley 18.038, así como la del último apartado del inciso c) del Artículo 45 de la Ley 18.037, en cuanto dispone que no se tendrán en cuenta para determinar el haber jubilatorio los servicios prestados en relación de dependencia, cuando no estuvieren comprendidos dentro del período de diez (10) años inmediatamente anterior al cierre del cómputo.

Por último, corresponde aclarar expresamente que las amas de casa pueden también afiliarse voluntariamente al régimen de la Ley 18.038, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de dicha ley.

Para reparar las injusticias a que se hace referencia precedentemente, el proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración reduce a sesenta (60) años la edad de la mujer para obtener jubilación ordinaria en el régimen de Trabajadores Autónomos; admite también como antigüedad en la afiliación la que se registrará en regímenes que amparan a trabajadores en relación de dependencia; se deroga la exigencia de la antigüedad en la afiliación, para que los obligatoriamente comprendidos en este régimen obtengan el beneficio de jubilación por invalidez; se instituye el haber anual complementario que se financiará con el aporte de una mensualidad más que deberá efectuar el afiliado y se derogan los últimos apartados de los incisos c) de los artículos 33 y 45 de las leyes 18.038 y 18.037, respectivamente, a fin de permitir que se tengan en cuenta los servicios prestados en relación de dependencia para determinar el haber jubilatorio, aunque no estuvieren comprendidos dentro del período de diez (10) años inmediatamente anterior al cierre del cómputo.

Las medidas que se propician tienen un profundo significado, tanto desde el punto de vista de la justicia, al darse un tratamiento igual a todos aquellos que se encuentran en igualdad de situación, como en el de la simplificación y celeridad de los trámites administrativos.

Con el dictado de esta ley, se habrá concretado una etapa más en el cumplimiento de las Políticas Nacionales de la Revolución Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 18.916

Bs. As., 31|12|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley 18.038, en cuanto a su artículo 15, inciso a), por el siguiente:

a) Hubieran cumplido 65 años de edad los varones y 60 las mujeres.

Art. 2º — Agrégase al artículo 15, inciso c), de la Ley 18.038, el siguiente:

La afiliación con aportes efectuados a las Cajas Nacionales, Provinciales o Municipales de Previsión por servicios prestados en relación de dependencia, se computarán también como antigüedad en la afiliación a los efectos de este inciso.

Art. 3º — Modifícase la Ley 18.038, en cuanto a su artículo 19, inciso b), por el siguiente:

b) A la fecha que se produzca la incapacidad se encuentren afiliados formalmente. Los afiliados voluntarios a que se refiere el artículo 4º, deberán acreditar una antigüedad en la afiliación en las condiciones del inciso c), del artículo 15, no inferior a tres años.

Art. 4º — Derógase el último apartado del inciso c), del artículo 33 de la Ley 18.038, así como el último apartado del inciso c), del artículo 45 de la Ley 18.037, y agrégase como inciso d), del artículo 33 de la Ley 18.038, el siguiente:

d) Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en las fechas y en la forma que se abone el sueldo anual complementario de las personas en actividad que prestan servicios en relación de dependencia y se financiará con el aporte de una mensualidad más que deberá efectuar el afiliado sobre el monto de la categoría sobre la que aportara durante cada año calendario, en las condiciones que fije la reglamentación.

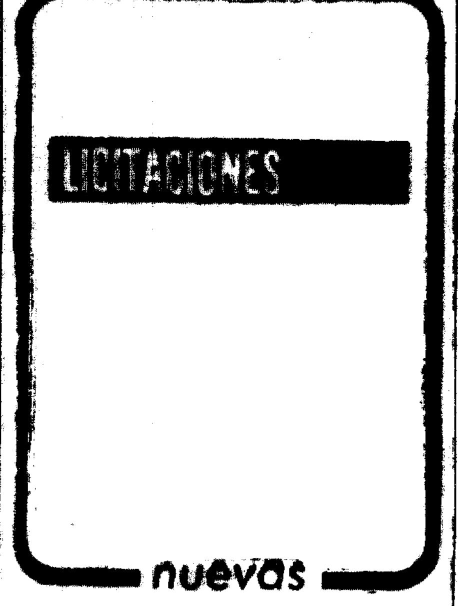
Art. 5º — Agrégase como inciso f), del artículo 3º de la Ley 18.038, el siguiente:

e) Las amas de casa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Francisco G. Manrique.



MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, llama a Licitación Pública Nº 1|71 para otorgar la concesión del Parador Río Pipo, ubicado en jurisdicción del partido de Ushuaia Consulta y retiro de pliegos, oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación en Ushuaia, Dirección General de Rentas en Río Grande y Casa de Tierra del Fuego, Av. de Mayo 760, piso 5º, Buenos Aires. Apertura de la Licitación. 22 de enero de 1971, 19 horas en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación en Ushuaia.

Leopoldo Olmo. Jefe Casa Tierra del Fuego.

e.15|1-Nº 213 v.21|1|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 15 de enero de 1971, para resolver la adquisición de artículos para escritorio con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras — División Licitaciones—, Las Heras 2587 — 1er. piso — Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día de 22 de enero de 1971 a las 15 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

José A. Domínguez, Director General de Administración

e.15|1-Nº 201 v.18|1|71

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
Facultad de Agronomía y Veterinaria (Corrientes)
Licitación Pública Nº 1|71.
Planes C.A.F.P.Y.A.

Llámase a licitación pública por el término de ley, para la provisión de (1) Tractor Diesel; (1) Arado de 3 discos para ídem y (1) Rastra de discos para ídem. Los pliegos e informes pueden solicitarse en el Departamento Contable de dicha Facultad, Sargento Cabral Nº 2135, Corrientes, en el horario de 8 a 12 y 17 a 20 horas. — Fecha de apertura: 26 de enero de 1971, a las 10 horas. — Pedro Oscar Fernández.

e.15|1 Nº 214 v.18|1|71

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanzas
División Licitaciones y Contrataciones

Licitación Pública Nº 1|71

Apertura: 28|1|71. — Hora: 9.30. — Lugar: Azopardo 250, Capital.

Destino: Guarnición Militar en San Carlos de Bariloche (Río Negro). — Proyecto, construcción y montaje de cinco viviendas (3 de 3 dormitorios, y 2 de 2 dormitorios) prefabricadas, desmontables, modulares y normalizadas, completamente terminadas, con excepción de las obras exteriores.

Precio del legajo: $ 30

Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas, en Azopardo 250 Capital Federal, y Juzgado Federal de Río Negro, General Roca.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones, piso 10º

e.15|1 Nº 204 v.19|1|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(División Contrataciones)
Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Cap. Federal)
Expediente Nº 6.442|70

Llámase a licitación pública Nº 44|71, para el día 21 de enero de 1971 a las 14 horas, para la adquisición de elementos para máquina fotocopiadora papel microstatic — líquido dispersante y tinta replenisher-son-55, con destino a las necesidades del Departamento de Despacho de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, sito en Defensa 120, 6º piso, Capital Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura

e.15|1 Nº 202 v.18|1|71

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2.020-25.527|70-4

Llámase a Licitación Pública Nº 4|71 para el día 22 del mes de enero de 1971, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. papeles y cartulinas, con destino a la División Imprenta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas, Defensa Nº 192, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, enero 15 de 1971. — El Director Gral. de Administración

e.15|1-Nº 203-v.18|1|71

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública 11|71, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to piso, of. 514, Capital Federal, el día 4 de febrero de 1971, a las 15 hs., para la adquisición de cable subterráneo tipo Sintenax, de 3 x 120 mm.2 de sección. Retiro de pliegos en Abastecimiento, Compras (sin cargo), 1er. piso, of. 104, de la Dirección citada, de lunes a viernes en el horario de 12 a 19 horas.

e.15|1-Nº 205-v.18|1|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº: 615|71

Carburo de calcio. Apertura: 18|2|71, a las 13 horas, valor del pliego $ Ley 18.188 10.—.

Licitación Pública Nº: 616|71

Gancho central, paragolpes, tapa para caja de eje, tubo para paragolpe, arandelas, etc. — Apertura: 18|2|71 a las 13.30 horas, valor del pliego $ Ley 18.188 91.—.

Licitación Pública Nº: 617|71

Material de vía y señalamiento. — Apertura: 18|2|71, a las 14 horas, valor del pliego $ Ley 18.188 86.—.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas Florida 753, entrada "D", 2do. piso (of. 235 y 226) Capital Federal, de lunes a viernes, de 12.30 a 17.30 horas.

e.15|1-Nº 206-v.28|1|71

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a Licitación Pública Nº 1|71, para la provisión de 194.11? litros de pinturas marinas, destinadas a cubrir las necesidades de sus buques durante el año 1971. Vencimiento: 2 de febrero de 1971, 11 horas. — Valor del pliego: $ 10. Informes en Departamento Abastecimiento, Corrientes 389, 7º piso, Buenos Aires, de 9.30 a 16.30 horas.

e.15|1-Nº 207-v.[illegible]6|1|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Lic. Pública Nº 5.079|71

Jardineras y camisas para personal obrero. Apertura: 1º|2|71, a las 9 horas. Pliegos: Dpto. Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e.15|1-Nº 213-v.18|1|71

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 386|71

"Papel para impresión en teleimpresores, original y cinco (5) copias, y banda de papel para perforación en teletipos de 17,4 mm. de ancho".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 25 de enero de 1971, a las 14 horas. — Alberto A. Fandiño, Jefe Departamento Contrataciones.

e.15|1-Nº 215 v.19|1|71

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
O|P. Nº 2471

Lic. Pública 24|71. — Surtidores. — Apertura, 19|2|71.

Lic. Pública Nº 29|71. — Aditivos para elaborar aceite Serie 3. — Apertura, 10|2|71.

Lic. Pública Nº 30|71. — Fluido etílico motonafta. — Apertura, 11|2|71.

Pliegos: Sarmiento 770. Capital.

e.15|1-Nº 208 v.28|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
O|P. Nº 2470

Lic. Pública Nº 22|71. — Soda cáustica. — Apertura, 28|1|71.

Lic. Pública Nº 23|71. — Carboxí-metil-celulosa. — Apertura, 29|1|71.

Lic. Pública Nº 28|71. — Compresores de aire Allis Chalmers. — Apertura, 26|2|71.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.15|1-Nº 209 v.21|1|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

4 de febrero de 1971.

L. Pública Nº 12/71. Hora 15. Cable armado subterráneo y cable piloto para telecomunicaciones.

11 de febrero de 1971.

L. Pública Nº 13/71. Hora 10. Transformadores.

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de $ 10 para la Licitación Nº 12 y de $ 15 para la 13, podrá consultarse o adquirirse en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.15|1 Nº 219 v.21|1|71

GAS DEL ESTADO

7.987: Trabajos de mantenimiento del Gasoducto y Poliducto Campo Durán-San Lorenzo-Buenos Aires, entre km 0 y progresiva km 375,239 del Gasoducto.

Apert. 4/2/71: 10 hs.

Valor: $ 10.

7.992: Reparación general aviones por límites de horas.

Apert. 28/1/71: 12 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170, de 7 a 13 horas

e.15|1 Nº 216 v.18|1|71

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6|971

Llámase a licitación pública para adquirir: "Discos".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 28 de enero de 1971 a las 16.30 hs., y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DA) 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 15 de enero de 1971.

e.15|1 Nº 18.427 v 18|1|71

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 23.351 SC|70

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 2 de febrero de 1971 a las 11 horas en el Distrito número 23º, Comodoro Rivadavia, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la dependencia "José de San Martín" dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640 Correo Central, de lunes a viernes de 8 a 20 horas.

e.15|1 Nº 217 v.18|1|71

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

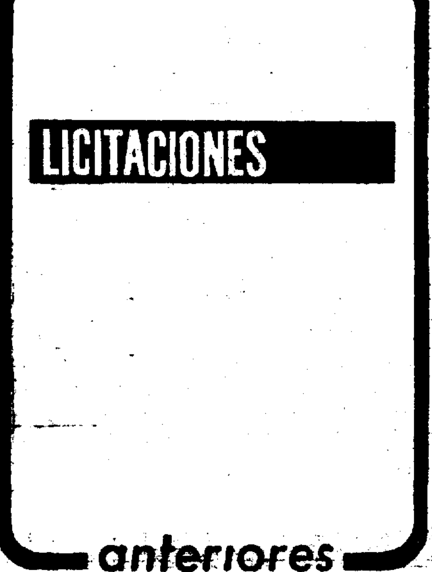
Zorras autoelevadoras frontales. — Expediente: 54.836-LP-70. 25|1|1971 a las 15 y 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.15|1 Nº 210 v.18|1|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Trabajos de limpieza y afines en los edificios del distrito La Matanza (Buenos Aires). — Expediente -50.180-LP-1970. 25|1|1971 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.15|1 Nº 211 v.18|1|71



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el día 27 de Enero de 1971

Nº 1 — (Venta) Expediente Nº 10010 — "Venta de 30 toneladas de Cobre Cemento".
Hora: 9,00 (nueve)

Nº 2 — (Venta) Expediente Nº 10.012 — "Venta de Caños de Acero Comun".
Hora: 9.30 (nueve y treinta).

Nº 3 — Expediente Nº 10.009 — "Centellógrafo Automático".
Hora: 10.00 (diez).

Nº 4 — Expediente Nº 01.866 — "Guardapolvos".
Hora: 10 30 (diez treinta).

Nº 5 — Expediente Nº 10.004 — "Prestación de Servicios de Traslado de Personal".
Hora: 11.00 (once).

Nº 6 — Expediente Nº 10.013 — "Cargador Frontal sobre Neumáticos de Fabricación Nacional".
Hora: 11.30 (once treinta).

Retiro de Pliegos: En División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250. 3er piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 00 horas, sin cargo.

La Gerencia de Economía

e.14|1 Nº 186 v.15|1|71

Secretaría de Difusión y Turismo

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV CANAL 7

Licitación Pública Nº 15|70. Alquiler de artefactos de iluminación de toda época y estilos. Apertura 22|1|71 15.15 horas. Pliegos en L. N. Alem Nº 707. Dpto. de Compras de 13 a 15 horas.

e.14|1 Nº 197 v.15|1|71

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 2|71 para el día 25 de enero de 1971, a las 15 horas, con el objeto de proceder a contratar la provisión de papel diario en bobinas, con destino a los talleres gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. de Mayo 760, piso 5º. Capital Federal, en la fecha y hora arriba indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma

El Director General de Administración

e.7|1 Nº 33 v.18|1|71

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. Nº 8.702|70)

Llámase a Licitación Pública número 2|71, para el día 20 de enero de 1971 a las 17 horas, con el objeto de concretar la provisión de películas gráficas con destino al Laboratorio Fotográfico de este Organismo.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, San Martín 459, 1er. piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicada.

En el mismo edificio —1er. piso—, División Contrataciones y Suministros— se entregarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones.

El Gerente de Administración.

e.14|1 Nº 187 v.15|1|71

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública número 61|70, para adquirir 500 cangilones de chapa, no decapada, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1065, 5º piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 25 de enero de 1971, a las 10 horas, en la División precitada.

Precio del Pliego: $ 5.

Rosario, 14 de enero de 1971.

Luis A. Correa, Delegado Rosario.

e.14|1 Nº 188 v.15|1|71

I. N. T. A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA TRELEW
Ruta Nacional 25 Km 1480
Casilla de Correo 88
Trelew (Chubut)

Llama a Licitación Pública Nº 1|71 para la provisión de los siguientes elementos:

250 toneladas de pasto de alfalfa enfardada de primera calidad producida en la provincia de Chubut.

Apertura: 25 de enero de 1971, a las 10 horas.

Pliegos de condiciones pueden ser solicitados y retirados en la dirección indicada.

e.12|1 Nº 151 v.21|1|71

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Públic. Nº 750
Nuevo Llamado
Expediente Nº 110.539|69

Llámase a licitación pública para el día 3 de febrero de 1971, a las 10, para la adquisición de un terreno de 300m2, como mínimo, con un frente no menor de 10 m., baldío o con construcción precaria, ubicado en la localidad de General San Martín, Provincia del Chaco.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de lo interesados en la Estación Experimental Agropecuaria El Colorado, Provincia de Formosa y en la Dirección Geeral de Administración, de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

El Director General de Administración.

e.7|1 Nº 34 v.18|1|71

Secretaría de Hacienda

DIVISION DESPACHO
(Sección Compras y Suministros)

Llámase a Licitación Pública número 1|71 con el objeto de:

Adquisición de películas radiográficas con destino al Centro Asistencial, Lavalle 1686, Capital dependiente de esta Dirección General.

Expediente Nº 721.032|70 — La apertura se llevará a cabo el día 22 de enero de 1971 a las 17 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas:

Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º piso, oficina 301, División Despacho (Sección Compras y Suministros).

e.14|1 Nº 189 v.15|1|71

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública número 31 para la provisión de papeles y cartulina. — Expediente Nº 251.885|70.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 1º de febrero de 1971 a las 13.00 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja, Buenos Aires.

e.14|1 Nº 190 v.25|1|71

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 8|71 para la adquisición de elementos de escritorio consistente en: alfileres de metal, biblioratos, broches, goma líquida etcétera.

Apertura: 25 de enero de 1971 a las 15.30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

e.14|1 Nº 191 v.15|1|71

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 13.71 para el arrendamiento de una casa habitación o departamento destinado a dependencias de la Aduana de Río Gallegos ubicada en los lindes de la zona céntrica de dicha ciudad indicados en el Pliego de Bases y Condiciones que proveerá la aduana local.

Apertura: 25 de enero de 1971, a las 15.30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de Pliegos: Aduana de Río Gallegos o Administración Nacional de Aduanas, — Sección Contrataciones, — Azopardo 350, 3er. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 13,00 a 18.00 horas.

e.14|1 Nº 192 v.15|1|71

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Peroquímica E. N. - Barrio Don Bosco, Comodoro Rivadavia, Pvcia. del Chubut y Buenos Aires Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, llama a Licitación Pública Nº 24|70, para el suministro de 5.000 toneladas de Arena Silícea. Retirar pliego de cláusulas en las oficinas arriba mencionadas en días hábiles. — Apertura de las ofertas el día 21 de enero de 1971, a las 14 horas, en la oficina de Almacenes de Peroquímica E. N, de Barrio Don Bosco de Comodoro Rivadavia. Valor del pliego: $ 30.-

e.7|1 Nº 35 v.20|1|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|DST 71, para adjudicar la obra: "Construcción de un depósito de almacenes para material didáctico y afines (sector a construir y sector existente a modificar), sito en la calle Pedro Chutro Nº 3435, Capital Federal" que se regirá por el sistema de Ajuste Alzado.

Presupuesto oficial: $ 403.573.

Valor del pliego: $ 40.

La apertura de los propuestas se efectuara en el Grupo de Trabajo de Servicios Técnicos. — Patrimonio De la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Avenida Madero Nº 235 piso 8º, Capital Federal, el día 9 de febrero de 1971, a las 16 horas.

Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse en la citada repartición los días hábiles de 14 a 18 horas. T. E.: 33-5373.

e.13|1 Nº 185 v.2|2|71

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Avda. 1 esq. 50, La Plata
Expte.: 2.100-393.691|70

Llamado a Licitación Pública Nº 1|71; apertura: 10 de febrero de 1971, a las 11 horas. Provisión de rubros alimenticios por el periodo 1º de marzo - 31 de mayo de 1971 (frutas y verduras, papas, fideos, harinas y pastas, aceites, legumbres, lácteos y derivados, pescado, fiambres y carnes). Informes, retiro de pliegos y presentación de ofertas, en Oficina de Compras: lunes a viernes, de 7 a 13 horas, T. E.: 31029 - 33218 y 33467. — Alejandro Resúa (h.), Administrador.

e.13|1 Nº 158 v.22|1|71

ESCUELA NORMAL TORIBIO DE LUZURIAGA
de Tunuyán (Mendoza)

Llámase a licitación pública para el 20 de enero de 1971, a las 10. para contratar en alquiler un local con destino al funcionamiento de esta Escuela, ubicado en el radio comprendido entre calles San Martín, Yrigoyen, Lisandro de la Torre y Alberdi, de la ciudad de Tunuyán. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el local actual, Pellegrini 137, de Tunuyán.

e.13|1 Nº 157 v.15|1|71

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
SERVICIOS DE RADIO Y TELEDIFUSION
Reapertura Licitación Pública 3|70

Objeto: Llámase a licitación pública para el día 25 de enero de 1971 a las 11 horas, para la contratación de servicio exclusivo de camarógrafos para Departamento Informativo de L.V. 80 Canal 10 Córdoba.

Apertura: Rivera Indarte 170, 2º piso, Secretaría Dirección General, Córdoba, en hora y día fijado punto anterior.

Plazo entrega propuestas: Hasta las 9,30 horas día fijado.

Pliego de condiciones. Retirar en Rivera Indarte 170, 2º piso, Córdoba de 8 a 12 hs.; y en Rivera Indarte 717, 9º piso, Capital Federal.

e.14|1 Nº 196 v.18|1|71

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771 - 3373

Llámase a Licitación Pública Nº 1|71, para el día 1º de febrero de 1971, a las 10 horas, por la realización de "Vuelos aerofotogramétricos en una zona de las provincias de Salta y Jujuy".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. Valor del pliego: $ 50.— Ley 18.188. — El Director General.

e.11|1 Nº 128 v.20|1|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Sección Programación y Análisis de Licitaciones
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771 - 3373

Llámase a Licitación Pública Nº 108 70, para el día 8 de marzo de 1971, a las 10.30 horas, por la provisión de "Un equipo para cargar cápsulas".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), piso 1, ofic. 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. Valor del pliego: $ 40.— Ley 18.188 — El Director General.

e.11|1 Nº 129 v.20|1|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Sección Programación y Análisis de Licitaciones
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771 - 3373

Llámase a Licitación Pública Nº 109 70, para el día 8 de marzo de 1971, a las 11 horas, por la provisión de "Dos equipos para recocido inductivo de vaca y gollete de vainas".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. Valor del pliego: $ 20.— Ley 18.188. — El Director General.

e.11|1 Nº 130 v.20|1|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección de Producción
Departamento Abastecimiento
Sección Programación y Análisis de compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771 - 3373

Llámase a Licitación Pública Nº 110|70, para el día 4 de mayo de 1971, a las 10 horas, por la provisión de "Un Tren Fino de Laminación de aceros al carbono y aleados". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — Valor del pliego: $ 150 Ley 18.188. — El Director General.

e.28|12|70-Nº 7.383-v.26|1|71

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO, S. A. (AFNE S. A.)

Llámase a licitación pública Nº 1|71, para la provisión de cables eléctricos para uso naval, con destino a tres (3) buques cargueros de 8.400|9.600 toneladas de porte bruto, a construirse para Empresa Líneas Marítimas Argentinas (E.L.M.A.), de acuerdo con las Condiciones Particulares, Generales y Especificaciones Técnicas que componen el pliego.

Fecha de apertura: 28 de enero de 1971, a 10 horas.

Lugar de apertura: AFNE (Administración Central).

Retiro de pliegos: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 6º piso, Capital Federal: días hábiles de 9.30 a 13 y 15 a 17 horas.

Valor del pliego: 100 pesos ley 18.188.

e.5|1 Nº 29 v.15|1|71

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

TRANSPORTE DE PERSONAL
Aeropuerto de Ezeiza

Llámase a Licitación Pública Nº 2|70. (2do. llamado) para la contratación del servicio de transporte de personal desde Estación Liniers hasta Aeropuerto Ezeiza y viceversa.

Apertura: 1º de febrero de 1971 a las 10 hs., en Aeropuerto Ezeiza, Edificio Aeroestación, Puerta Nº 19, 2º piso, Sala de Conferencias.

Venta de pliegos: Aeropuerto Ezeiza, Departamento Obtención, Div. Compras, Edificio Aeroestación, Puerta Nº 19, 2º piso. Horario: 9 a 12 hs., de lunes a viernes hasta el 29 de enero de 1971.

Precio del pliego: $ 100.00.

Fuerza Aérea.

$ L. 48.188-94. e.13|1 Nº 18.290 v.19|1|71

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
Expediente Nº 2020-29.114|70-6

Llámase a licitación pública Nº 2|71 INS para el día 26 de enero de 1971, a las trece (13) horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Instituto Nacional de la Salud, y durante el año 1971.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo (Sección Contrataciones). Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (partido de Morón, Prov. Bs. As.), debiendo dirigirse para el pliego e informes al citado Departamento o a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas), sito en Defensa 192, 4º piso, de Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Provisión durante los meses de febrero a junio de 1971 de: carne, pescado, aves y nuevos, fiambres, pan, frutas, verduras, papas, víveres, productos dietéticos, quesos, manteca, ricota, crema de leche, leche en polvo, dulce y mermeladas. — Villa Sarmiento, 8 de enero de 1971. — El Director.

e.8|1 Nº 102 v.19|1|71

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 13.393|70

Llámase a Licitación Pública C. 1 número 7|71, para el día 29 de enero de 1971, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de drogas para la elaboración de medicamentos, productos químicos para laboratorio de análisis, drogas para uso de farmacia con destino a la Sección Laboratorios - Farmacias del Instituto Nacional de Salud Mental, Brandsen 2665 Capital Federal. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489 Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 13 a 19 horas. — Jefe de Departamento Administración.

Buenos Aires, 12 de enero de 1971.

e.12|1-Nº 152 v.21|1|71

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Licitación Pública Nº 1.606

Llámase a licitación para la construcción de 2 bloques con un total de 60 unidades de vivienda.

Ubicación: Avenida Colón 845, Ciudad de Córdoba.

Presupuesto Oficial: $ 3.448.270.

Garantía de licitación. $ 34.483.

Fecha y hora de apertura: 17 de febrero de 1971, a las 16 horas.

Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia Técnica, Departamento de Suministros, calle Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal y en la Gerencia de la Sucursal Córdoba, calle Entre Ríos 115|25, Ciudad de Córdoba.

e.7|1 Nº 38 v.27|1|71

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública 130|70 2do. llamado, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 5º piso, of. 514 Capital Federal, el día 4 de febrero de 1971 a las 13 hs., para la provisión de ocho (8) cajas de medición para energía eléctrica de distinto amperaje. Retiro de pliegos — sin cargo — en Abastecimiento — Compras. 1er. piso. of. 104 de la dirección citada, de lunes a viernes en el horario de 12 a 19 horas.

e.14|1-Nº 198 v.15|1|71

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública, Nº 4|71: Provisión de boletos varios para balsas.

Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras — Puerto Nuevo Dársena "F" el día 28 de enero de 1971 a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo — Dársena "F", en el horario de 8 a 11,30 y de 12,30 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 20.— Ley 18.188.

e.14|1-Nº 193 v.20|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5625 — para adjudicar la provisión de elementos de laboratorio y ferretería $ 30.000 — (Expediente: 11.623-L-1970).

Presentación propuestas: 25 de enero de 1971 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|1-Nº 194 v.15|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 188|71 para la ejecución de los trabajos de iluminación del cruce del camino Lincoln-Vedia con Ruta Nacional Nº 188 en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 212.300.00. Depósito de garantía: $ 2.123.00. (Expte. 3057-Muni-1970) Precio pliego: $ 20.00. Plazo de obra: 90 días corridos.

Presentación propuestas: 25 de enero 1971, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|12|70 - Nº 7.427 v.21|1|71

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública.

Licit. Nº G. 5.017. Descripción: Escritorios, sillas y armarios. Apertura: Día 28|1|71. Hora 11. Precio del pliego pesos Ley 18.188 $a. 30.—.

Licit. Nº F. 7.522. Descripción: Cojinetes de eje para motores de tracción de locomotoras D. Eléctricas Baldwin. Apertura: Día 28|1|71. Hora 12. Precio del pliego pesos Ley 18.188 $a. 50.—.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento de Abastecimiento Remedios de Escalada los días hábiles menos sábados de 7 a 14 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina de Aperturas del citado Departamento en Remedios de Escalada.

e.4|1-Nº 23-v.18|1|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1049|70

Antimonio en lingotes. Apertura 20|1|71, 13 hs., valor del pliego $a. 10.- Consulta y retiro de pliegos en tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p. b., of. 11, o en tesorería Rosario Av. Wheelwrigth y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires: de 10 a 15 hs.; en Rosario de 8 a 12 hs. Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos por intermedio del Crédito documentario Nº 6.006 abierto en el Banco Industrial de la Rep. Argentina.

e.8|1 Nº 103 v.21|1|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Comercial
Licitación Pública Nº 223

Concesión de local para fines comerciales, Estación Retiro "P" (Sub-suelo Est. acceso subte. Línea "C").

Apertura de propuestas: 15 de enero de 1971, a las 16 horas.

Llámase a Licitación Pública para el arrendamiento de un local de 19.00 metros cuadrados de superficie, ubicado en el sub-suelo de la Estación Retiro "P" (acceso subte Línea "C") destinado a fines comerciales.

Información y venta de pliegos de condiciones: Avda. Dr. José María Ramos Mejía Nº 1302, 3er. piso, oficina 314, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 30 a 18.

Valor del pliego: $a 20

e.31|12|70 Nº 7.437 v.21|1|71

FERROCARRIL GRAL. URQUIZA

Llama a licitación pública, para la provisión de:

Licit. Nº 1.401-C. Descripción: estaño en lingotes (se aceptan ofertas de importación) Apertura: día 2|2|71; hora 14. Precio del pliego: (Ley 18.188) $ 20.

Retiros de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas 5to. piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento, Paraná, 8 a 11 hs.

e.11|1 Nº 117 v.15|1|71

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.400. Descripción: Repuestos locomotoras Diesel Eléctrica: Aro pistón compresión. Apertura: Día 27|1|71. Hora 14. Precio del liego: Ley 18.188 $ 20.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles, de 12.30 a 16.30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, 8 a 11 horas.

e. 4|1 Nº 12 v. 18|1|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 614|71

Escobillas de carbón Electro Grafítico. — Apertura: 16|2|71 a las 13 horas, valor del pliego $ Ley 18.188 6.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D" 2º piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 12.30 a 17.30 horas.

e.12|1-Nº 145 v.25|1|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación pública Nº 612|71. -- Alambre de cobre y cordón de alambre. — Apertura: 10|2|71, a las 13 horas. — Valor del pliego: $ ley 18.188 10.

Licitación pública Nº 613|71. — Lámparas. — Apertura: 10|2|1971, a las 13.30 horas. — Valor del pliego: $ ley 18.188 11.-

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753. Entrada "D". 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.5|1 Nº 28 v.19|1|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 610|71. Barra con gancho de tracción con tuerca y chaveta. Apertura: 9|2|1971, a las 13 horas, valor del pliego $ Ley 18.188 10.

Licitación Pública Nº 611|71. Chapa de acero. Apertura: 9|2|1971, a las 13.30 horas, valor del pliego $ Ley 18.188. 10.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753. En trada "D" 2º piso (of. 235 y 226). Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.4|1-Nº 10-v.18|1|71

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública número 10 71, a realizarse el día 3 de febrero de 1971, a las 15 horas, para la provisión de 2.500.000 hojas de planchas continuas para impresora Bull-300 TI.

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de $ 15.— y obligatorio su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso — Capital Federal — todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531. 1º piso, Capital Federal.

e.14|1-Nº 199 v.20|1|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública número 11|71, a realizarse el día 22 de marzo de 1971, a las 10 horas, para realizar el amoblamiento y equipamiento integral de los edificios que constituyen el núcleo residencial del proyecto Futaleufú (Chubut).

La documentación correspondiente a esta licitación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso — Capital Federal — todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un ejemplar completo de las bases de la presente licitación, cuyo precio de venta es de $ 50.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta mpresa calle Corrientes 531, 1º piso. Capital Federal.

e.14|1-Nº 200 v.20|1|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 9|71, a realizarse el día 15 de febrero de 1971, a las 15 horas, para la provisión, montaje y puesta en servicio de una central telefónica automática tipo P. A. B. X., para servicio interno y externo.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 10.— y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º p., Capital Federal.

e.12|1 Nº 149 v.18|1|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 8|71, a realizar el día 8 de marzo de 1971, a las 10 horas, para la provisión parcial y montaje elementos electromecánicos y construcción obras civiles estación transformadora San Jorge (Prov. de Santa Fe), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de setecientos noventa y tres mil quinientos pesos.

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, o en la Gerencia Regional del Litoral, Boulevard Oroño Nº 1.260, Rosario (Santa Fe) de 9 a 13 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 100.—

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.12|1 Nº 148 v.18|1|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 7|71, a realizarse el día 22 de enero de 1971, a las 10 horas, para la provisión de papel comercial, papel extra strong, papel obra alisado y satinado y cartulina.

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de $ 10.— y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.11|1 Nº 134 v.15|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ingeniería OP Nº 2.465

Lic. Pública Nº 10|71. Remodelación galpón Nº 1 para baños y vestuarios. Remodelación galpón Nº 18 para taller de automotores. Construcción estación de servicio. Tinglado para guardar automotores en el Almacén Central de Y.P.F. en Puerto Nuevo, Capital Federal. Apertura: 15|2|71. Valor: $ 100. Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.13|1-Nº 160-v.26|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ingeniería O|P Nº 2.466

Lic. Pública Nº 13|71. Desmontaje de dos tanques de 10.000 m3. c|u., en la Destilería La Plata. Prov. Bs. As. Apertura: 15|2|71. Valor $ 60. — Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.13|1-Nº 161-v.19|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. Industrial y Comercial O|P. Nº 2.467

Lic. Pública Nº 11|71. Casillas rodantes para alojamiento, oficina y sanitarios. Apertura: 8|2|71. Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.13|1-Nº 162-v.26|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción O|P. Nº 2.468

Lic. Pública Nº 14 71. — Packer cementadores y repuestos. Apertura: 16|2|1971.

Lic. Pública Nº 15|71. — Conjuntos cabezas de pozo y accesorios. Apertura: 8|2|1971.

Lic. Pública Nº 16|71. — Conjuntos cabezas de pozo y accesorios. Apertura: 8|2|1971.

Lic. Pública Nº 16|71. — Conjuntos cabezas de pozo y accesorios. — Apertura: 8|2|1971.

Lic. Pública Nº 17|71. — Conjuntos cabezas boca de pozo y accesorios. Apertura: 8|2|71.

Lic. Pública Nº 18|71. — Armaduras de surgencia. Apertura: 4|2|71.

Pliegos: Sarmiento 770. Capital.

e.13|1-Nº 163-v.26|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 4|71: Mangueras para inyección. Apertura: 5|2|71.

Lic. Pública Nº 6|71: Avión bimotor. Apertura: 5|2|71.

Lic Pública Nº 8|71: Casillas metálicas rodantes comedor cocina. Apertura: 12|2|71.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.11|1 Nº 118 v.22|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES INGENIERIA

Lic. Pública Nº 5|71: Obra Plan remodelación o mejoramiento estaciones de servicios.

Apertura: 4|2|71.

Valor: $ 100.

Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.11|1 Nº 119 v.22|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES INGENIERIA

Lic. Pública Nº 7|71: Red de riego en Laboratorio de Investigación y Desarrollo, de Florencio Varela.

Apertura: 10|2|71.

Valor: $ 60.

Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.11|1 Nº 120 v.15|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 1|71: Catalizador sílica alúmina.

Apertura: 4|2|71.

Lic. Pública Nº 2|71: Surtidores.

Apertura: 4|2|71.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.11|1 Nº 121 v.22|1|71

GAS DEL ESTADO

7.977: Ampliación de almacenamiento en Pta. Boulogne (Prov. Bs. As.). Apert. 20|1|71: 10 hs., valor: $ 70.

7.988: Modificación estaciones reductoras de presión en Cap. Fed. Apert. 2|2|71: 10,30 hs., valor: $ 150.

Retirar pliegos: Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.11|1 Nº 131 v.20|1|71

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 40|70 para el arrendamiento de un barco granelero, sistema de "casco desnudo" con opción a compra. Apertura de las propuestas: 20 de enero de 1971 a las 16 horas. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 29|12 al 11|1|71.

e.14|1-Nº 212 v.20|1|71

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 5|971

Llámase a licitación pública para contratar el "alquiler de un equipo fotocopiador Xerox 720 o similar". Las propuestas serán recibidas hasta el día 20 de enero de 1971 a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 14 de enero de 1971. — Departamento Administración.

$ L. 18.188 19.50 e.14|1-Nº 18.424 v.15|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 32-P|71

Vto.: 1º de febrero de 1971 a las 10,30 horas.

Por la adquisición de papel Kraft para embalar, papel imitación medio hilo y papel obra 1ra.

Valor del pliego: $ 40.

e.14|1-Nº 195 v.20|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 29-P|71

Vto: 2|2|71, a las 9,30 horas. — Por la adquisición de 60 automotores tipo furgón integral, para servicio específico de telefonía.

Valor del pliego, $ 250.—.

Pago, retiro de la documentación e Informes: En Avda La Plata 1540. piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 13|1 Nº 164 v. 26|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 28-P|71

Vto.: 26-1-71, a las 9.30 horas. Adquisición de soportes y grampas Valor del pliego: $ 40.—

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540. piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.12|1 Nº 146 v.18|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 174-P|70

Vto.: 26|1|71, a las 11 horas. Por la adquisición de seis automóviles tipo sedán, de fabricación nacional. Valor del pliego: pesos 40.—

Pago, retiro de la documentación e Informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.12|1 Nº 147 v.18|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 30-P|71, Vto.: 29|1|71, a las 9.30 horas, por el arrendamiento, con opción a compra, de un sistema para la tramitación automática de los reclamos dirigidos al servicio de reparaciones (114). Período arrendamiento, mínimo un (1) año, máximo seis (6) años.

Valor del pliego: pesos 180,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.8|1 Nº 104 v.21|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Nº 23-P|71

Vto.: 20|1|71, a las 9.30 horas.

Por la adquisición de Cordones.

Valor del Pliego: $ 250,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal. dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|12|70 Nº 7.439 v.15|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 27-P|71

Vto.: 20|1|71, a las 11 horas.

Por la adquisición de Bloques Protectores de Porcelana.

Valor del Pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540. piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|12|70 Nº 7.440 v.15|1|71

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION LICITACION PUBLICA

Expediente 42.487|1970

Provisión y montaje de accesorios para la automatización de electrobombas instaladas en el distrito Lomas de Zamora (Buenos Aires). Apertura: 28|1|1971, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Lomas de Zamora, sito en Ramón L. Falcón 366, Lomas de Zamora (Buenos Aires). Depósito de garantía: el 1 % del monto del presupuesto oficial de $ 165.000 Ley 18.188.

e.11|1 Nº 126 v.22|1|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION LICITACION PUBLICA

Construcción en la ciudad de Córdoba, de la estación sobre-elevadora Argüello. — Expediente 32 900|1970 — Apertura 2|3|1971 a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en dicho lugar y el distrito Córdoba calle Humberto 1º 725. — Depósito de garantía $ 4.906.40 ley 18 188.

e.28|12|70-Nº 7.396 v 19|1|71